

2-2000-2023-002397

Bogotá D.C., 29 de Junio de 2023

Señor

ANÓNIMO

ANÓNIMO

ANÓNIMO

ANÓNIMO

Bogotá DC

Asunto: Respuesta PQRS 2023-1233

Respetado señor (a):

Con relación a la denuncia anónima recibida en la Secretaría General, en la que se hace alusión al presunto comportamiento de la funcionaria Andrea Johanna Ramírez Angarita, que se señala como déspota y arrogante entre otros calificativos utilizados en el correo electrónico contentivo de la queja, con el fin de determinar el trámite que se le debe dar a la misma, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Es un presupuesto constitucional que toda persona pueda interponer peticiones respetuosas ante las autoridades y es deber de la entidad brindarle respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente de conformidad con lo establecido en la ley 1755 de 2015, siempre que estas cumplan con los requisitos de ley.

Ahora, en cuanto a las denuncias anónimas, estas requieren unos mínimos de información y de corroboración de veracidad para que puedan ser tramitadas, pues son necesarias las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisas para que se respeten postulados esenciales como el derecho de contradicción y defensa del o los acusados. Así, una denuncia anónima no está llamada a impulsar una acción disciplinaria o penal, a menos que se trate de hechos comprobados o cuando esta vaya acompañada de elementos probatorios que den cuenta de la irregularidad denunciada, de tal forma que se pueda inferir la seriedad del documento.

Lo anterior, en la medida en que las personas denunciadas tienen derecho al debido proceso y los procedimientos sancionatorios deben propender porque no haya acusaciones en abstracto que impidan o limiten la concreción o la definición de conductas presuntamente irregulares.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, no procederá la acción disciplinaria por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De otra parte, respecto a la conducta relacionada con un presunto maltrato laboral, es importante señalar que la ley 1010 de 2006 como medida preventiva y correctiva del acoso laboral, contemplo la conformación de comités de convivencia laboral, razón por la cual el Instituto, en virtud de la resolución 558 del 13 de julio de 2012 conformó el comité de convivencia laboral, el cual tiene como finalidad prevenir el acoso laboral en contra de los trabajadores y, por ende, protegerlos contra los riesgos sicosociales que pueden afectar su salud, a través de un

proceso conciliatorio que permita resolver cualquier tipo de situación que pueda constituir un acto de acoso laboral en cualquier empresa o entidad pública o privada.

Así mismo, el trabajador también podrá interponer las acciones contempladas en la mencionada Ley ante las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de que se adelante el respectivo proceso sancionatorio por parte del juez competente.

Por lo anterior, con el ánimo de dar correcto trámite a la denuncia presentada, es necesario que la misma cumpla con los mínimos normativos requeridos bien porque se cuente con las pruebas que corroboren lo denunciado de manera anónima, o porque la misma sea suscrita por alguien, de tal forma que esta pueda ser ampliada o los hechos denunciados puedan ser susceptibles de corroboración.

Así, en el presente caso no se cuenta con las condiciones mínimas desde el punto de vista de la descripción de los hechos de manera que puedan ser corroborables, ni se aporta ninguna clase de soporte probatorio que pueda permitir verificar lo denunciado como irregular. En este sentido, desde el punto de vista disciplinario no es posible dar impulso a ninguna clase de investigación, en razón a lo anteriormente expuesto.

Cordial saludo,



CRIS ENCARNACIÓN REYES GÓMEZ

Secretaria General

Elaboró: HOLMAN RICARDO ROJAS TUTA

Revisó: CRIS ENCARNACIÓN REYES GÓMEZ

#OrgullosamenteINS



Avenida Calle 26 # 51 - 20 / Bogotá, Colombia • PBX: (601) 220 77 00 exts. 1101 - 1214